

Bogotá D.C.,

10

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 13-039064- -00001-0000	Fecha: 2013-04-04 10:34:45
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Señora
JANETH CAMPO
j.campo@jfasociados1.com

Asunto: Radicación: 13-039064- -00001-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Señora:

Con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta radicada en esta Entidad con el número que se indica en el asunto, en los siguientes términos:

1. Objeto de la consulta

En su escrito consulta:

“...EL CORE DE SU NEGOCIO ES VENDER CHOCOLATES EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES. EL ACTUAL AGENTE DE ADUANAS ESTÁ EXIGIENDO ETIQUETADO PARA ESTOS JUGUETES Y ME PARECE BIEN, SIN EMBARGO, ESTOS JUGUETES NO SE COMERCIALIZAN, SU OBJETIVO ES INCITAR AL CONSUMIDOR (NIÑOS) QUE COMPREN LOS KINDER SORPRESA DONDE ENCONTRARAN EN TAMAÑO REDUCIDO EL PREMIO, EXHIBIENDO ESTOS EN LOS MOSTRADORES (MERCHANDISING).

“LE SOLICITO SU ASESORÍA AL RESPECTO, PARA TENER CLARO SI REQUIERE O NO EL ETIQUETADO DE REGLAMENTO TÉCNICO SEGÚN RESOLUCIÓN 3158 DE 2008 DE LA SIC, REGLAMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN 3158 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2007 DE MINTROTECCIÓN, SE ANEXAN LAS RESPECTIVAS FOTOGRAFÍAS.”

Es importante precisar que esta oficina profiere conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias de su competencia, sin que le sea posible pronunciarse sobre situaciones particulares.

2. Funciones de la SIC respecto de los reglamentos técnicos

La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de los ciertos reglamentos técnicos. Para tal efecto, dispone del registro obligatorio de fabricantes e importadores, donde deben inscribirse todos los fabricantes e importadores de los

productos controlados en el país.

El Decreto 4886 de 2011, dispone en el numeral 23 del artículo 1 lo siguiente:

“23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.”

En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia realiza campañas de verificación y ante el incumplimiento de lo establecido en un reglamento técnico bajo su vigilancia, iniciará una investigación que puede derivar en las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y los decretos 4886 de 2011 y 2269 de 1993, para quien resulte responsable. Cada reglamento técnico especifica cual es la autoridad encargada de su control y vigilancia.

“Artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008: “La Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de las funciones asignadas mediante el Decreto 2153 de 1992, deberá para los aspectos relacionados con el presente Decreto:

(...)

“c) Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes, importadores y comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, cuyo control le haya sido expresamente asignado”.

Igualmente, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de llevar el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos. La Circular Externa 0001 del 30 de enero de 2008 de esta Superintendencia “Por la cual se modifica el Capítulo primero del Título IV de la Circular Única” publicada en el Diario Oficial 46.889 el 1° de Febrero de 2008, dispone lo siguiente en relación con dicho registro.

“1.1. Registro de fabricantes e importadores de bienes controlados por la SIC.

“Los fabricantes e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, sean personas naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando su número de identificación, el producto o servicio que ofrecerá al mercado y el reglamento técnico al que se encuentra sujeto.”

En virtud de lo anterior, si los productos que se fabrican o importan se encuentran sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponda ejercer esta Entidad, antes de su comercialización el importador deberá

inscribirse en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Industria y Comercio.

El formulario de inscripción y de actualización, se encuentra disponible en nuestra página web www.sic.gov.co ingresando por el vínculo http://serviciospub.sic.gov.co/Sic/Servicios/registro_fabricantes/Inicio.php. Una vez diligenciado y /o actualizado el formulario puede obtener la constancia de inscripción la cual se emitirá inmediatamente por este mismo medio.

3. Reglamentos técnico de Juguetes

Se precisa que el reglamento técnico vigente para juguetes está contenido en la Resolución 3388 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y no en la que indica en su comunicación.

El citado reglamento estableció a la Superintendencia de Industria y Comercio como una de las entidades encargadas del control y vigilancia del mismo, acorde con lo dispuesto por su artículo 11:

“Artículo 11. Entidades de vigilancia y control. Previo a la comercialización y al levante aduanero de las mercancías, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 2685 de 1999 y 457 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen y sustituyan, exigirá el certificado de conformidad o el concepto sobre su validez o equivalencia de requisitos, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

“La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992 y 2269 de 1993, es la Entidad competente para inspeccionar la información del etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, verificando que esta sea veraz y completa, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se expide a través de la presente resolución, así como para supervisar y hacer cumplir los demás requisitos aquí contenidos.

“Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, durante la fabricación, almacenamiento y comercialización de los juguetes en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, en desarrollo de lo cual podrán verificar la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos técnicos, aplicar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley 9ª de 1979.”

La Resolución 3388 de 2008, en el artículo 3 establece lo que para efectos del reglamento técnico no se consideran juguetes, en consecuencia, la excepciones serán las que están contenidas dentro del reglamento.

Ahora bien, en opinión de esta Oficina, este reglamento técnico tiene como objeto finalístico el hacer frente a problemas o amenazas de situaciones que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

De la misma manera, su artículo primero dispone como objeto del reglamento “establecer el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los juguetes, sus componentes y accesorios, que se fabriquen, importen, exporten, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente un riesgo para la salud y la seguridad humana”.

Como consecuencia de lo expuesto, cualquier juguete que esté en circulación en el país, sea por comercialización directa o indirecta, como lo sería el caso que expone en su comunicación, estaría sujeto a las reglas que trae el mencionado reglamento.

De cualquier forma, no es viable para esta Oficina realizar una calificación de una conducta determinada o establecer violación al reglamento por medio de un concepto, pues ello solo podría establecerse dentro de una investigación de carácter administrativo que adelante la Entidad en virtud de sus atribuciones al respecto.

Por último, no compete a la Superintendencia de Industria y Comercio entrar a opinar sobre el actuar de las autoridades de aduanas del país, pues estas son autónomas en la toma de sus decisiones en el ejercicio de las facultades con las cuales están investidas frente al reglamento técnico en cuestión y quien se considere inconforme podrá acudir a los mecanismos legales que establece la ley para el efecto.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de internet www.sic.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO
Jefe Oficina Asesora Jurídica